



MACROPROCESO ESTRATÉGICO PROCESO: GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y PLANEACIÓN INSTITUCIONAL
SUBPROCESO: ATENCIÓN AL CIUDADANO RESOLUCIONES



Código: EP1-S4-F01
Versión:1.0 -30/11/2021

RESOLUCIÓN N° 029
(FEBRERO 22 DE 2022)

“Por la cual se Declara la Emergencia Educativa en el CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA, para el periodo de ley de garantías electorales, de la vigencia 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA

Nombrado mediante Decreto número 534 de fecha 20 de noviembre de 2020, cargo para el cual tomó posesión el día primero (01) de diciembre de 2020, según consta en Acta N° 194 del primero (01) de diciembre de 2020, en usos de sus facultades legales y en especial las que se le confieren en el Decreto Municipal 059 del 11 de febrero del 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que, el CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA, establecimiento público del orden municipal que tiene como objeto desarrollar programas educativos que permitan complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general capacitar y formar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, técnico, ocupacional y el aprovechamiento de los recursos naturales, la participación ciudadana y comunitaria, el desarrollo de programas de formación técnica profesional y tecnológica en el marco de las disposiciones legales vigentes sobre educación superior, así como implementar programas de investigación y desarrollo tecnológico.

Que, en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, consagran como fundamental el derecho a la educación. *“El derecho a la educación no es sólo un derecho humano en sí mismo, sino que también es un factor esencial para el ejercicio de todos los demás derechos humanos”*. Los Estados tienen la obligación jurídica de garantizar el derecho a la educación. *“En su condición de garantes y promotores del derecho a la educación, los Estados deben incorporar esas obligaciones a sus Constituciones y códigos jurídicos, y deben tomar medidas para mejorar las políticas y estrategias relativas a la educación, a fin de hacerlas efectivas”*.

Que, el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura... Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Que, la Carta Política en su artículo 366, establece que será objetivo fundamental de la actividad social del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que, la Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la educación tiene un núcleo esencial conformado por cuatro elementos que deben ser garantizados en todo momento por el Estado Colombiano: *“ El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar*

interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio...” (Sentencia T-306/2011 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-306-11.htm>). Razón por la cual el Estado debe garantizar la prestación del servicio público educativo, incluso durante la etapa preelectoral en la que actualmente se encuentra el país como consecuencia de las elecciones de Presidente de la República que se celebrarán el día 29 de mayo de 2022, con opción de segunda vuelta el día 19 de junio de 2022 si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos y en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.

Que, la sentencia T- 539 de 1992, determinó que: *“la educación es un derecho fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y principio material de la igualdad consagrado en el preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 5° y 13 de la misma Carta Política.”* En esa invariable línea jurisprudencial, encontramos entre otras; la Sentencia T-743 de 2013 donde la Corte Constitucional señaló que *“(…) El derecho a la educación es un derecho social fundamental.”* Dijo la alta corporación que *“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.”* *“(…) En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. ...En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. (...) “(…) De acuerdo con lo que esta corporación ha expuesto en dichas providencias, siguiendo los lineamientos que la Carta Política y el bloque de constitucionalidad contemplan sobre la materia, es posible concluir que la garantía del componente de adaptabilidad de la educación le impone al Estado colombiano **obligaciones de cumplimiento inmediato entre las que se cuentan las de velar por la prestación eficiente y continua del servicio educativo;** asegurar la permanencia de los niños y las niñas en la educación pública, básica y gratuita; prohibir y eliminar toda forma de discriminación que atente contra la permanencia de los niños y niñas en el sistema escolar y asegurar el debido proceso en la imposición de sanciones.”* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Que, el CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA debe garantizar el Derecho a la Educación y la continuidad de 1.275 estudiantes que se matricularon en los diversos programas académicos ofertados, asimismo debe atender los beneficiarios de los diversos cursos cortos que se vienen concretando con la entidad, en aras de prevenir la deserción escolar y fortalecer las estrategias nacionales y municipales relativas a la reactivación económica del país debido a los altos índices de desempleo juvenil por las consecuencias de la emergencia sanitaria del virus COVID 19. Dichos estudiantes se encuentran registrados en la plataforma Q10, de los cuales algunos vienen siendo atendidos desde la vigencia 2021 y otros se han matriculado inicialmente para el período académico 2022-I el cual tiene como fecha de inicio de clases el día 1 de marzo de 2022 y finaliza el día 30 de junio de 2022.

Que, la Ley Estatutaria N° 996 del 24 de noviembre de 2005, por medio de la cual se reglamentó la elección de presidente de la República, en su artículo 32 establece que se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama

Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Que, el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, establece “Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado; además la mencionada Ley dispone que queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”

Que, las restricciones y prohibiciones referidas en la norma en cita comenzaron para los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, así como las entidades en las que participen como miembros de sus juntas directivas, desde las 00:00 horas del 29 de enero de 2022 y hasta el 29 de mayo de 2022 o si hay segunda vuelta se extenderán hasta el 19 de junio de 2022, según calendario electoral Resolución 4371 del 18 de mayo de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el cubrimiento del servicio educativo y el aseguramiento a los estudiantes de las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo es una obligación constitucional del Estado, por lo tanto, se hace necesario la provisión del personal docente del Centro Tecnológico de Cúcuta.

Que, según el calendario académico, para el período lectivo 2022, las matrículas ordinarias finalizaron el día 23 de febrero de 2022, lo cual no permitió llevar a cabo la contratación de los docentes mediante la modalidad de contratación directa antes del día 29 de enero de 2022, fecha de inicio de la restricción según la Ley de garantías, al desconocerse en ese momento el número total de estudiantes matriculados que demandarían la prestación del servicio educativo y por lo tanto el número total de docentes a contratar; toda vez que en atención al número de estudiantes matriculados es proporcional el número de docentes dado a los grupos que se conformen.

Que, la Dirección General del Centro Tecnológico de Cúcuta, recibió información por parte del área de gestión académica de la entidad, en donde manifiestan la necesidad de celebrar los contratos necesarios por parte del Centro Tecnológico de Cúcuta para concertar 50 docentes que requieren los diversos programas académicos de educación para el trabajo, diplomados y demás cursos cortos que programe el CTC.

Que, estos servicios al tenor del estatuto de contratación del Estado colombiano, se adquieren a través de la modalidad de contratación directa para satisfacer esta necesidad y garantizar el derecho a la educación.

Que, en este momento está comprometida la prestación eficiente del servicio público educativo y por ende se encuentra amenazado el derecho fundamental a la educación y los procesos de reactivación económica contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal Cúcuta 2050, Estrategia de Todos, por lo que es ineludible la DECLARATORIA DE EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA.

Que, la situación descrita evidencia una emergencia educativa que deberá atender el Centro Tecnológico de Cúcuta, desplegando las acciones necesarias para salvaguardar el derecho fundamental de la educación, conforme al artículo 67 de la Carta Política, con miras a garantizar la prestación del servicio educativo, pues la insuficiencia en la provisión de

personal docente redundaría en la afectación de la prestación del servicio educativo en la medida que impediría contar con el total de docentes requeridos para cubrir el número de estudiantes matriculados.

Que, en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, el legislador previó que no podía limitarse desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines por una contienda electoral, por lo que estableció que situaciones como la de emergencia educativa, fueran exceptuadas de la prohibición allí prevista.

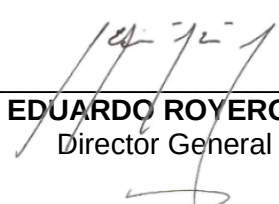
Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

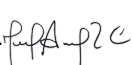
ARTICULO 1°. DECLARAR la Emergencia Educativa en el CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 y en los términos allí establecidos, para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo, por el tiempo que dure la aplicación de la Ley de Garantías, para las elecciones de Presidente de la República que se celebrarán el día 29 de mayo de 2022, con opción de segunda vuelta el día 19 de junio de 2022 si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos y en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones; en consecuencia, procédase a la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con el fin de proveer los docentes que demanda el área académica para atender los programas académicos de educación para el trabajo y demás cursos cortos que se adelanten en esta Institución Educativa.

ARTICULO 2°. VIGENCIA. La presente resolución rige y surte efectos a partir del día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ARTICULO 3°. PUBLICAR, este acto administrativo en la página web de la entidad para conocimiento y fines pertinentes.



LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ
Director General

Proyectó: Alejandro Rodríguez – Apoyo G.J. 

Revisó: Josué Durán Lamus – Asesor Gestión Académica. 

Revisó: Marvin Alexander Contreras – G.J. Adquisición de Bienes y Servicios. 

Revisó: Luis Antonio Carrillo – Líder Jurídico Externo CTC. 